



Función Pública

Concepto 240521 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000240521

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000240521

Fecha: 15/06/2023 01:51:02 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEOS. Requisitos - Exigencia de la tarjeta profesional para el ejercicio de un empleo público. Radicado. 20239000284372 de fecha 13 de mayo 2023.

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a esta dependencia el 13 de mayo de 2023, mediante la cual consulta en relación con: “Se me indique si para proveer un cargo que exija título técnico o tecnólogo en contaduría pública, es necesario presentar la Tarjeta Profesional, aun cuando el cargo a proveer no es para profesional.”, me permito dar respuesta a la misma en el siguiente sentido.

Sobre el particular, es importante señalar que la Constitución Política establece:

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.” Subraya nuestra

Por otra parte, es necesario manifestar que la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, es un punto debidamente aclarado por la Corte Constitucional, en sentencia C-697 del 2000, la cual ha concluido respecto a los títulos de idoneidad profesional que:

“El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”

Ahora bien, con relación estricta a las tarjetas profesionales, en la misma sentencia la Corte Constitucional, manifestó:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

Por lo tanto, la exigencia de las tarjetas profesionales, según la Corte Constitucional, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma corte dice: generar con la labor a realizar, unas “repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo”.

Así las cosas, tenemos que del artículo 26 de la Constitución Política, se establece como el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual, el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar los derechos a la igualdad. Tal es el caso de profesiones como la Ingeniería, el Derecho o las ciencias de la salud.

Por lo anterior, es el legislador el responsable de exigir para determinadas profesiones la expedición de tarjetas profesionales, lo que se constituye como un deber de exigencia por parte de las entidades públicas a la hora de contratar mediante contratos de prestación de servicios o a la hora de vincular a los empleados públicos.

Dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva, el Decreto 1083 de 2015¹, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el ejercicio del empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:

Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo”.

(...)

Igualmente, el artículo 2.2.5.1.5 del mismo Decreto señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales...”.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta puntual a su consulta, se considera procedente señalar que, frente al particular, la Ley 43 de 1990² prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.”

De acuerdo con la norma, es claro que se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional; es decir, que, en términos de la norma, todo contador público para el ejercicio de su actividad deberá contar con la inscripción que lo acredite como tal.

Ahora bien, respecto de la inscripción, el artículo 3° ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. De la inscripción del Contador Público. Reglamentado por el Decreto 1235 de 1991. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

De acuerdo con la anterior norma, la inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 de la mencionada Ley 43 de 1990, señala como función de la Junta Central de Contadores el ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscrito y que, quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.

Respecto de los requisitos para el ejercicio de la profesión de contador público, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670 de 2002, con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Montealegre Lynett, señaló que: “Las labores propias de los contadores implican un riesgo social dada su trascendencia e importancia y por ello el legislador ha querido que sea una profesión regulada con sumo cuidado. Esto es claro en la Ley 43 de 1990, que al establecer la regulación del ejercicio de esta profesión instituyó definiciones claras sobre quién es un contador público, reguló el proceso de inscripción, estableció las normas para el ejercicio de la profesión y creó órganos de vigilancia y dirección de la profesión que pueden imponer sanciones previo adelantamiento de un proceso especial y de acuerdo con un código de ética enunciado en la misma ley.”

De lo visto anteriormente, es claro que el ejercicio de la contaduría pública puede estar sometido a ciertos requisitos legales. Así, el artículo 3° de la Ley 43 de 1990 establece que los contadores públicos deben estar inscritos, lo cual se acredita por medio de una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de

Contadores.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional reconoce que la profesión de contador público implica un riesgo social dada su trascendencia e importancia y por ello el legislador ha querido que sea una profesión regulada con sumo cuidado, por tal motivo, se expidieron reglas para el ejercicio de la profesión, entre ellas, el que los contadores públicos deben estar inscritos, lo cual se acredita por medio de una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores.

De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, quien pretenda ejercer un empleo público cuyo requisito establecido en el manual específico de funciones y de competencias laborales sea el de título profesional de contador público, deberá estar inscrito en la Junta Central de Contadores; es decir, contar con la tarjeta profesional respectiva, como documento habilitante para el ejercicio de la profesión, por lo que, si el empleo a ejercer es del nivel técnico no resultaría exigible dicho requisito.

En todo caso de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al Jefe de talento humano o a quien haga sus veces Verificar y certificar los requisitos y competencias establecidos en el manual de funciones respectivo.

Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva_, en el botón web Gestor Normativo puede consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Director Jurídico

Proyectó: Carolina Rivera

Revisó: Maia Borja

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

¹Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

²Por la cual se adiciona la Ley [145](#) de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

Fecha y hora de creación: 2024-12-12 08:15:35